Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de febrero de 2020.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los doctores Carlos Alberto Anzorreguy y Jorge Eduardo Anzorreguy en la causa Provincia del Neuquén c/ Estado Nacional s/ cobro de regalías", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en la sentencia del 21 de abril de 2015 esta Corte Suprema declaró su incompetencia para conocer en la incidencia planteada con motivo del pedido de regulación de honorarios de los letrados que representaron a la Provincia del Neuquén en este proceso tramitado en instancia originaria. Asimismo, ordenó la remisión de copias certificadas de las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia provincial, de conformidad con lo previsto en la cláusula undécima del pacto de cuota litis entre los profesionales y la provincia.

Tal decisión se sustentó en los fundamentos de la decisión adoptada el 14 de abril de ese año en la causa CSJ 209/2009 (45-C)/CS1 "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", en la cual se hizo mérito de que las partes habían convenido la jurisdicción provincial para dirimir las contiendas regulatorias por los trabajos realizados por la representación letrada de la provincia actora.

2°) Que concretada la remisión de las copias certificadas, la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia sostuvo su competencia para entender en la

controversia pero declaró la inadmisibilidad de la acción por falta de agotamiento de la vía administrativa.

Para así resolver, el mencionado tribunal sostuvo que no se había dictado un acto administrativo expreso o tácito que decidiera sobre la pretensión de los letrados de la provincia y en su caso habilitara la instancia judicial, tal como lo exigen diversas normas locales.

3°) Que contra esta decisión los letrados afectados plantearon recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

Argumentan, en sustancia, que la sentencia apelada se apartó de la decisión adoptada por esta Corte al remitir la cuestión a la instancia administrativa. Entienden que una vez aceptada la competencia, el Tribunal Superior de Justicia debió resolver sobre la controversia trabada en materia regulatoria sobre el alcance del convenio celebrado con la provincia.

4°) Que el recurso extraordinario interpuesto es admisible pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como ocurre en el caso, el fallo impugnado consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el Tribunal y desconoce, en lo esencial, aquella decisión (conf. Fallos: 339:638 y sus citas, entre otros).

5°) Que en efecto, la sentencia dictada por esta Corte el 21 de abril de 2015 mencionó explícitamente la cláusula

contractual que fijaba la competencia del Tribunal Superior neuquino en los considerandos para conocer de la controversia suscitada en materia de honorarios y, más importante aún, en la parte dispositiva al ordenar la remisión de copias.

Consecuentemente, debe entenderse que tal remisión fue a los efectos previstos en la cláusula undécima del pacto de cuota litis, vale decir, a fin de que el Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén —y no cualquier otra autoridad local— resolviera la incidencia vinculada con el derecho de los letrados a obtener la regulación de sus honorarios por los trabajos realizados en beneficio de la provincia. A diferencia de lo que sucedió en el precedente a cuyos fundamentos remitió —CSJ 209/2009 (45-C)/CS1 "Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de inconstitucionalidad", del 14 de abril de ese año—, la Corte no habilitó al Superior Tribunal provincial a que determine qué tribunal debía entender en la mencionada incidencia y menos aún a que disponga la tramitación de una instancia administrativa previa.

6°) Que, en tales condiciones, media relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de

origen, para que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, reintégrense el depósito efectuado, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por los **Dres. Carlos Alberto Anzorreguy y Jorge Eduardo Anzorreguy**, con el patrocinio letrado del **Dr. Augusto César Belluscio.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén.**

